

DICTAMEN ACERCA DE LA PRÁCTICA DE LA EMPRESA UNAUTO, S.L. EN EL SISTEMA DE COBRO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO MEDIANTE LA MODALIDAD DE “TARJETA RECARGABLE”

Ricardo del Estal Sastre
Profesor Asociado de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo (CESCO)
Universidad de Castilla-La Mancha

I. PLANTEAMIENTO

La empresa Unión de Autobuses Urbanos de Toledo, S.L. (en adelante, UNAUTO) viene prestando desde hace años en la ciudad de Toledo el servicio de transporte público de viajeros en autobuses urbanos, en régimen de concesión administrativa. Hasta hace aproximadamente dos meses, el sistema de cobro consistía, además de la modalidad de pago mediante el billete ordinario, en la adquisición del llamado “bono-bus”, que implicaba la compra de una tarjeta de cartulina que daba derecho al usuario a la utilización de diez servicios de transporte, para cada uno de los cuales introducía dicha cartulina en una máquina que -mediante un procedimiento mecánico- “picaba” el número correspondiente a cada viaje hasta el consumo completo de los servicios pagados por anticipado. El sistema del “bono-bus” ofrecía al usuario, además de la ventaja consistente en el ahorro que suponía la reducción del precio global respecto de la cantidad resultante de multiplicar por diez el precio del billete ordinario, la comodidad de no tener que abonar en metálico al comienzo de cada trayecto o servicio la cantidad establecida.

Este sistema de cobro del precio del servicio ha sido modificado recientemente a través de la implantación de una “tarjeta recargable” o “tarjeta monedero” –que sustituye al antiguo “bono-bus” y, por tanto, impide la utilización del servicio en otras condiciones distintas-, en la que, a través de un sistema electrónico, las cantidades que el usuario desee destinar al pago de los servicios de transporte son incorporadas a una tarjeta que éste recibe de la empresa concesionaria, y con la que posteriormente procede al abono del importe de cada viaje o trayecto mediante la lectura que realiza la máquina ubicada al efecto en cada uno de los autobuses, hasta el límite de la recarga previamente efectuada por el usuario en los puntos destinados a tal fin (por ejemplo, los propios autobuses). Además del desembolso necesario para la adquisición por anticipado de un número determinado de servicios de transporte urbano que los usuarios deben realizar si desean que el servicio les sea prestado a través de esta modalidad (la cantidad debe ser siempre, de acuerdo con el condicionado general del contrato, de 5,00 € o múltiplos de ésta), la empresa UNAUTO, S.L. exige a los usuarios a la hora de contratar el servicio -con motivo de la primera recarga de la tarjeta- la prestación, en concepto de “fianza” por la adquisición de la propia tarjeta, de la cantidad de 3,00 €, cantidad que será devuelta en el momento de su entrega/devolución, momento que llegará, debe entenderse, cuando el usuario decida por algún motivo dejar de utilizar el servicio de transporte urbano en Toledo.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, y la denuncia presentada conjuntamente por la Unión Nacional de Cooperativas de Consumidores y Usuarios de España (ASGECO-UNCCUE Castilla-La Mancha), la Asociación Provincial de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios la Vega de Toledo y la Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Castilla-La Mancha, además de la elevación de una consulta procedente del Delegado Provincial de Sanidad de Toledo, la Dirección General de Consumo insta al Centro de Estudios de Consumo de la UCLM la aclaración de los siguientes extremos:

- 1) Si la práctica descrita, consistente en obligar a los usuarios del transporte público de Toledo a adquirir una tarjeta recargable o monedero para poder utilizar el tradicional “bono-bus”, es o no conforme a Derecho, lo que obliga a someterla al doble control, de forma y de contenido, de las cláusulas del contrato de adquisición de la tarjeta (singularmente, la relativa a la prestación de “fianza”), por si pudiera considerarse abusiva.
- 2) Si, en función de la respuesta que demos al interrogante anterior, cabe el ejercicio de una eventual acción de cesación.

II. LOS REQUISITOS DE INCORPORACIÓN: EL EXAMEN FORMAL O CONTROL DE INCLUSIÓN

La implantación del sistema de tarjeta recargable supone, en línea de principio, una modalidad de cobro que implica ventajas tanto para la empresa concesionaria como para el usuario. Para la empresa prestadora del servicio representa, una vez superada la inicial inversión en la expedición de las tarjetas y en el equipamiento necesario para la recarga y lectura-descuento de los saldos a ellas incorporados, un ahorro de costes en la gestión del pago de cada servicio por los usuarios, ya que los conductores podrán prescindir en la mayoría de los casos del cobro manual y las operaciones de caja se verán agilizadas y simplificadas al máximo. Para los usuarios, además de la reducción en el precio que conlleva el pago anticipado de varios servicios (que ya existía con el antiguo “bono-bus”), el simple hecho de no tener que acudir a los puntos de venta para la adquisición del bono, pudiendo hacer las operaciones de recarga en el propio autobús, supone una mayor comodidad, y en el momento de proceder al pago de cada trayecto la tarjeta también le ofrece una mayor rapidez y facilidad de uso.

En el momento de la contratación del servicio a través de esta modalidad de cobro, la empresa concesionaria entrega al usuario una tarjeta de plástico que incluye un código o número de identificación que se asocia al número del documento nacional de identidad del titular –sin que éste se transcriba en ningún lugar de la misma-, con lo que se trata de un documento *de uso personal*, pero no *personalizado*, es decir, no incluye datos personales del titular (DNI, nombre y apellidos, fotografía, firma, etc.), lo que permite una eventual (aunque improbable) reutilización por otra persona cuando el titular decida devolverla a la empresa UNAUTO (no, desde luego por *endoso* de la tarjeta, que se declara personal e

intransferible¹). La entrega de la tarjeta viene condicionada, como ya hemos dicho, a la prestación de una “fianza” por valor de 3,00 €, que realmente constituye una caución o *depósito de garantía* por la adquisición de la tarjeta que va indisolublemente unido a la prestación del servicio, de tal modo que sin fianza no hay tarjeta, y sin tarjeta no se presta servicio *en esta modalidad de cobro* (como puede apreciarse, es la única que supone ventajas de tipo económico para el usuario, de acuerdo con el sinalagma pago anticipado de varios viajes-reducción del precio). De la cantidad abonada en concepto de depósito de garantía, la empresa UNAUTO hace entrega al usuario de un recibo² numerado, identificándolo con sus datos personales (nombre, DNI y número de la tarjeta monedero), y que es firmado por el usuario y sellado por UNAUTO, lo que constituye la firma de un auténtico contrato.

En el reverso del recibo de prestación de la “fianza” entregado al usuario figura un extracto de las normas de utilización de las tarjetas³, que puede considerarse el extracto de condiciones generales de la contratación del servicio que el usuario tiene *oportunidad* de conocer en el momento de contratar el servicio. La calificación de estas normas como condiciones generales no ofrece duda alguna, puesto que se trata de *cláusulas predispuestas, cuya incorporación al contrato es impuesta por una de las partes y han sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos*, lo que encaja perfectamente en la definición del artículo 1.1 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación⁴ (en adelante, LCGC). Téngase en cuenta que el servicio de transporte urbano en autobús es prestado por la empresa concesionaria, en términos económicos, en régimen de *monopolio*, lo que conlleva de suyo la predisposición, unilateralidad, uniformidad y rigidez características de las

¹ Véase la norma 1 del extracto que figura en el reverso del recibo de pago de la “fianza” en nota *infra* 3.

² El recibo dice literalmente así:

“UNIÓN DE AUTOBUSES URBANOS DE TOLEDO, S.L. Ha recibido del titular de la tarjeta núm. ____ la cantidad de 3,00 euros en concepto de fianza, por la adquisición de la tarjeta monedero que será devuelto en el momento de la entrega de la misma.

Este hecho conlleva la aceptación del titular de las normas de uso”.

³ Son las que se transcriben a continuación:

“1. Esta tarjeta es personal e intransferible (excepto el Bono Bus) y su utilización supone la aceptación de las normas establecidas para sus usos.

2. Deberán mostrarla junto al D.N.I. siem pre que el personal de UNAUTO lo solicite.

3. Para cualquier reclamación será necesario presentar junto a la tarjeta el recibo de recarga.

4. El deterioro de la tarjeta haciéndola ilegible en alguna de sus partes la invalida automáticamente y supone la pérdida de la fianza.

5. El uso indebido de la tarjeta llevará consigo la retirada de la misma.

6. El extravío o sustracción (*sic*) de la tarjeta conlleva la pérdida de la fianza, debiendo comunicarlo a las Oficinas de UNAUTO para su anulación.

7. Para el correcto funcionamiento de la tarjeta, el usuario deberá pasar la misma por el lector situado en la máquina expendedora para tal efecto.

8. Para las recargas en el autobús, es importante comunicarlo al conductor antes de aproximar la tarjeta, en caso contrario la canceladora descontará el valor de un viaje a precio de su tarifa.

9. Dicha tarjeta actúa como monedero el cual puede recargarse en los autobuses (excepto el Abono Joven, el Abono General y pase Minusválido) o en la Oficina de la Calle Sillería 14, en cantidades de 5 Euros o múltiplos descontando cada viaje el valor de la tarifa vigente aplicable en cada caso.

10. La validez de la tarjeta de Jubilado es de tres años a partir de la fecha de emisión, que pasada dicha fecha deberá acudir a la oficina de emisión para validarla por otros tres años más.

11. La validez de la recarga del Abono Joven y Abono General es de un mes natural y pueden recargarse en la Oficina de la Calle Sillería, 14 a partir de cinco días antes de la finalización del mes anterior.

12. La validez de la tarjeta recargable BONO BUS, es ilimitada.”

⁴ Ley 7/1998, de 13 de abril.

condiciones generales de la contratación, sin que quepa posibilidad alguna de negociación para el usuario.

Teniendo en cuenta los requisitos que el artículo 5 LCGC exige para entender incorporadas las condiciones generales al contrato, y puesto que no se trata de uno de aquellos que deban formalizarse por escrito (al igual que la simple adquisición de un billete de autobús de transporte urbano), por no constituir la forma un elemento esencial o *ad solemnitatem* ni ser tampoco uno de los que exigen constancia documental conforme a la buena fe y a los usos⁵, el apartado 2 del citado art. 5 LCGC *in fine* establece que basta con que el predisponente “garantice al adherente una posibilidad efectiva de conocer su existencia y contenido en el momento de la celebración”, lo que queda cumplido sobradamente con la entrega del extracto de las normas de utilización –a nuestros efectos, condiciones generales- que figuran en el reverso del recibo acreditativo de la prestación de la fianza. Es más, de acuerdo con el propio precepto, el predisponente cumple con los requisitos de incorporación precisamente cuando “[...] las inserta en la documentación del contrato que acompaña su celebración”, lo que es sinónimo de coetaneidad en la celebración del contrato y la entrega de algún tipo de resguardo o justificante acreditativo de dicha circunstancia⁶.

III. EL CONTROL DE CONTENIDO: EL POSIBLE CARÁCTER ABUSIVO DE ALGUNAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO

Sentada la premisa de la incorporación de las condiciones generales a los contratos celebrados con los usuarios según acabamos de comprobar, y dado que se trata de cláusulas no negociadas individualmente por éstos, procede ahora realizar el examen de control de contenido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios⁷ (en adelante, LGDCU), de acuerdo con los artículos 10 bis.1 y la disposición adicional 1ª de esta norma, para dilucidar si alguna de ellas puede considerarse abusiva.

Se considera que una cláusula es abusiva cuando, no habiendo sido negociada individualmente por el consumidor cause, en contra de la buena fe, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato (art. 10 bis.1 LGDCU). Las cláusulas en cuestión serán abusivas *en todo caso* cuando puedan reconducirse a alguno de los tipos relacionados en la lista de la disposición adicional 1ª de la LGDCU⁸. Si la cláusula

⁵ Como señala GONZÁLEZ PACANOWSKA, I., *Comentarios a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación*, coord. por BERCOVITZ, R. Aranzadi, Pamplona, 2000, p. 153.

⁶ Si la documentación que contiene las condiciones generales no acompaña, sino que se entrega en un momento posterior al perfeccionamiento del contrato –caso en el que no se habría cumplido con la carga impuesta por el art. 5.2 LCGC de procurar la información en el momento de celebrar el contrato-, no hablaríamos de *celebración* del contrato, sino de una auténtica *modificación* del mismo. Así lo advierte GONZÁLEZ PACANOWSKA, I., *Comentarios...*, p. 165.

⁷ Ley 26/1984, de 19 de julio, en la redacción resultante de la reforma introducida por la LCGC.

⁸ Esta lista de cláusulas ha sido calificada, precisamente por su interrelación con el artículo 10 bis.1 LGDCU, como una *lista gris*, lo que significa que, en lugar de considerarse una enumeración exhaustiva, se limita a colocar bajo sospecha las cláusulas incluidas en la lista, dejando abierta la vía de la utilización de otros criterios de apreciación del carácter abusivo –fundamentalmente, las exigencias de la buena fe-, recogidos en el art. 10 bis.1 LGDCU, como ha señalado BERCOVITZ, R.,

merece la calificación de abusiva combinando estos dos criterios, será considerada nula, de acuerdo con el art. 10.bis.2 LGDCU y 8.2 LCGC, con lo que se tendrá por no puesta y dará paso a la integración contractual para los supuestos de nulidad parcial del artículo 1.258 del Código Civil.

En primer lugar, debemos preguntarnos si existe alguna cláusula del condicionado general que podamos subsumir en la lista de la disposición adicional 1ª de la LGDCU. La cláusula⁹ consistente en la exigencia al usuario de la prestación de una “fianza” o depósito de garantía para el acceso al servicio de transporte urbano, si desea acogerse a la modalidad de pago anticipado denominada “bono-bus” y la consiguiente imposición de la adquisición de la tarjeta recargable o monedero, tiene, *prima facie*, perfecto encaje en la lista de cláusulas abusivas de la disp. ad. 1ª LGDCU. Además, en las “normas de utilización de las tarjetas” impresas en el reverso del recibo entregado a los usuarios con motivo de la contratación del servicio, existen dos directamente relacionadas con el establecimiento/imposición de la fianza, y que establecen las consecuencias para los casos de deterioro, extravío o sustracción de la tarjeta recargable, casos en los que se declara la “pérdida de la fianza”¹⁰, y que aparentemente deben correr la misma suerte. Según vemos, la sospecha de tacha de abusivas corresponde, por tanto, a las cláusulas relativas a la imposición de la fianza, así como a la pérdida del derecho a su devolución si la tarjeta recargable se deteriora o se pierde.

Si las cláusulas en cuestión, señaladamente la que impone el depósito de garantía, no se corresponden con ninguna contraprestación por determinado servicio prestado por la empresa concesionaria, podríamos subsumirlas en los siguientes supuestos recogidos en la lista de la LGDCU:

“Disposición adicional primera. Cláusulas abusivas:

A los efectos previstos en el artículo 10 bis, tendrán el carácter de abusivas, al menos las cláusulas o estipulaciones siguientes:

[...]

V. Otras.

[...]

23ª La imposición al consumidor de bienes y servicios complementarios o accesorios no solicitados.

24ª Los incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación.”

Comentarios a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, cit., pp. 766-769. Es lo que hemos llamado en otro lugar *criterios generales de apreciación del carácter abusivo* de una cláusula, en DEL ESTAL SASTRE, R., “Estudio sobre el posible carácter abusivo de determinadas cláusulas de limitación de responsabilidad en los contratos celebrados por los consumidores con establecimientos prestadores del servicio de revelado fotográfico”, *Aranzadi Civil*, nº 3, mayo 2003, p. 19.

⁹ Que hemos transcrito *supra* en la nota 2.

¹⁰ Son, respectivamente, las normas 4 y 6 del extracto del condicionado general proporcionado al usuario, transcritas *supra* en la nota 3.

Como puede comprobarse, y se ha señalado por la doctrina¹¹, realmente ambas cláusulas se refieren a una misma y única prohibición de un mismo hecho: la imposición de bienes o servicios accesorios y, consecuentemente, la imposición de un precio superior por el bien o servicio solicitado, independientemente de la fórmula utilizada para producir la vinculación, con lo que será irrelevante que la imposición se trate de ocultar o imponer indirectamente mediante penalizaciones, indemnizaciones, etc. Lo decisivo, si se quiere excluir la ilicitud, será: 1) que la identificación y precio de lo accesorio sea clara; 2) que el consumidor sea libre de aceptar o rechazar dichos accesorios sin tener que renunciar por ello a la prestación principal. Es decir, se trata del denominado problema de los *contratos ligados* y de su potencial ilicitud.

Y, en efecto, la *imposición* de la fianza para poder disfrutar del servicio en los términos señalados, constituye un caso claro de imposibilidad de elección para el usuario, o de infungibilidad de la prestación, y, por tanto, supone una cláusula *contraria a las exigencias de la buena fe* que causa, en perjuicio del usuario, un *desequilibrio importante* de los derechos y obligaciones derivados del contrato, como dispone el art. 10.bis.1 LGDCU. Y ello por varias razones.

Primeramente, porque el servicio se presta, ya lo hemos dicho, en régimen de monopolio, y ello implica que al usuario no le es posible optar por otras ofertas: el transporte público en Toledo funciona así *única y exclusivamente*. Dicho de otro modo, la posición de fuerza que adquiere el predisponente en este caso es la máxima de las posibles, y no necesita someterse a controles que en otros casos serían procedentes por aplicación de la legislación de protección de la competencia o de las normas *antitrust*.

Además, si nos preguntamos por los motivos o causas que han impulsado a UNAUTO al establecimiento de la garantía que pretendidamente le supone la fianza, ninguna hipótesis imaginable justifica su imposición. La tarjeta recargable no tiene más utilidad para el usuario que tomar el autobús, acogiéndose al pago por anticipado de los viajes, sólo en la ciudad de Toledo. Es más, ni siquiera puede servirle para pagar la prestación de otro servicio, como ocurre con las “tarjetas monedero” que proporcionan algunas entidades de crédito de forma asociada al servicio prestado a través de contratos de tarjetas de crédito o débito. No sirve para nada más.

Ni siquiera justifica la imposición de la garantía o “fianza” el hecho de prestar anticipadamente un servicio y el consiguiente *riesgo de insolvencia* que pueda cubrir, pues lo que el usuario abona por anticipado mediante las recargas de la tarjeta es el pago por la prestación del propio servicio, por el hecho de poder subir al autobús y hacer su trayecto, como si adquiriese el billete ordinario prescindiendo de la tarjeta (única posibilidad que le queda, mucho menos rentable en términos económicos, si quiere escapar al pago de la fianza)¹². La prestación del

¹¹ BERCOVITZ ÁLVAREZ, G., *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación*, cit., pp. 1209 y 1210.

¹² El caso puede extrapolarse a otras situaciones hasta el absurdo: como, por ejemplo, si el restaurante de mi lugar de trabajo me exige para poder disfrutar del servicio de menús durante la semana, además del pago por adelantado (con o sin bonificación o reducción del precio por este hecho) de las comidas, una garantía similar a la fianza en cuestión.

servicio a través de esta modalidad no justifica en modo alguno un adelanto de fondos.

Este hecho marca la diferencia con otros supuestos existentes en la contratación de consumo, como, por ejemplo, en el marco de las telecomunicaciones¹³: el depósito exigido al cliente por un operador de telefonía móvil puede estar justificado precisamente porque el servicio se presta anticipadamente, y porque cubre el riesgo de insolvencia en que aquél pueda incurrir si no puede o decide no pagar las facturas de teléfono. O, en términos equivalentes, la obligación asumida por el usuario de permanecer durante un determinado período mínimo de tiempo en el servicio, para compensar la bonificación que el operador o el establecimiento comercial asociado a éste puedan haberle ofrecido en la adquisición de un terminal o en las tarifas a aplicar en facturas futuras.

Tampoco constituye esta fianza o caución el coste de emisión de la tarjeta. En primer lugar, porque, y aunque así fuera, sería un coste por un servicio no solicitado. En segundo lugar, y fundamentalmente, porque la caución no puede servir de coste de emisión, ya que es restituible al usuario cuando éste devuelva la tarjeta. Y si lo que se quiere cubrir es el coste (sobrecoste) de emitir una segunda tarjeta, tampoco tiene sentido la caución, pues para cubrir ese sobrecoste eventual bastará que, en el momento en que el usuario pida la emisión de esta nueva tarjeta, se le cobre este sobrepago o esta “penalización”. Precio o penalización que tendrían que ser pagados necesariamente por el usuario, sin riesgo alguno para la empresa, pues de otra forma aquél no podría volver a utilizar los servicios de transporte urbano en esta modalidad. Por ello no existe ninguna necesidad, no obedece a causa legítima, adelantar este pago en forma de caución.

Para comprobar la utilidad y la justificación del establecimiento de una garantía de estas características, podemos acudir también a otro ejemplo aclaratorio: la, también incorrectamente denominada, *fianza arrendaticia* regulada en el artículo 36 de la Ley de Arrendamientos Urbanos¹⁴. Este precepto obliga al arrendatario -y faculta, por tanto, al arrendador, incluso a pesar de la omisión de este extremo en el propio contrato de arrendamiento, a exigirla- a la “prestación de fianza en metálico”, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las dos obligaciones principales del arrendatario: pagar la renta y conservar la cosa. Independientemente de la idoneidad de esta garantía (que, por cierto, puede complementarse con otras adicionales, de acuerdo con el apartado 5 del propio precepto) en la cuantía establecida legalmente, cubre un claro riesgo de insolvencia del arrendatario y facilita el cobro de las deudas pendientes que éste tenga con el arrendador en el momento de dar por finalizada la relación contractual.

¹³ Puede verse un examen exhaustivo de esta y otras características comunes a diversos modelos de contratos de servicios de telecomunicaciones en ARPÓN DE MENDÍVIL ALDAMA, A. /CARRASCO PERERA, A. (Directores), *Comentarios a la Ley General de Telecomunicaciones*, cap. XI: “Los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones”, redactado por CARRASCO PERERA, A. / MENDOZA LOSANA, A. I. / IGARTUA ARREGUI, F., Aranzadi/Gómez Acebo & Pombo Abogados, Pamplona, 1999, pp. 658-662.

¹⁴ Ley 29/1994, de 24 de noviembre.

Del mismo modo, y por la misma razón, no escapan a la tacha de abusivas las dos cláusulas relativas, respectivamente, a las consecuencias derivadas del deterioro y la pérdida (por extravío o sustracción) de la tarjeta recargable. Estos mínimos riesgos no constituyen ni cuantitativa ni cualitativamente justificación para la pérdida de la fianza, puesto que el valor real de la tarjeta de plástico es mínimo y el coste de emisión de una nueva sí puede justificar la exigencia –eso sí, debidamente recogida en la correspondiente cláusula del condicionado general, e incluso cognoscible por el usuario través de una leyenda que podría figurar en la propia tarjeta- de una cantidad de dinero equivalente a ese coste, pero sólo cuando se produzca alguna de las situaciones contempladas, y no con carácter preventivo o cautelar.

IV. LA POSIBILIDAD DE EJERCITAR UNA EVENTUAL ACCIÓN DE CESACIÓN

Además de la posibilidad de la incoación de un procedimiento sancionador al amparo de los artículos 32.1 y 34.9 LGDCU y de los artículos 32, 33 y 34 del Estatuto del Consumidor de Castilla-La Mancha, el hecho de constatar el carácter abusivo de determinadas cláusulas con base en los argumentos expuestos con anterioridad, sería suficiente para fundamentar el ejercicio de la *acción de cesación* en los términos previstos en el artículo 12.2 de la LCGC, que ha sufrido, tras la transposición de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios mediante la promulgación de la Ley 39/2002, de 28 de octubre, una expansión en el sentido y funcionalidad propios de esta acción. Esta ley incorporó a la LGDCU una nueva disposición adicional tercera, con el título “acciones de cesación”, con el siguiente tenor:

“1. A falta de normativa sectorial específica, frente a las conductas de empresarios o profesionales contrarias a la presente Ley que lesionen intereses colectivos o intereses difusos de los consumidores y usuarios podrá ejercitarse la acción de cesación.

2. La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura.

Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta cuando ésta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción, si existen indicios suficientes que hagan temer su reiteración de modo inmediato.

3. La legitimación para el ejercicio de esta acción se regirá por lo dispuesto en el artículo 11, apartados 2 y 3, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En cualquier caso estará legitimado el Ministerio Fiscal.”

La legitimación activa para el ejercicio de esta acción de cesación se establece, entre otros, en favor de las siguientes entidades (artículos 10 ter.3 a) LGDCU y 16.4 LCGC):

[...] “El Instituto Nacional del Consumo y *los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas* y de las Corporaciones locales *competentes en materia de defensa de los consumidores.*”

Lo que incluye, como es obvio, a la Dirección General de Consumo de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En Toledo, a 23 de marzo de 2005.